



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 531/2024 cau

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la medida cautelar solicitada por los representantes de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, y la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo contra la Resolución de 5 de noviembre de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo sobre el Expediente 1/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de interpuesto por los representantes de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, y la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo contra la Resolución de 5 de noviembre de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo sobre el Expediente 1/2024.

La Resolución de 5 de noviembre de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo sobre el Expediente XXX acuerda el ARCHIVO de la denuncia presentada, al no encontrar motivo alguno para incoar el correspondiente expediente disciplinario interesado por los denunciantes.

En fecha 4 de octubre de 2024 tuvo entrada en el CNDD de la RFESS por traslado de la Junta Electoral denuncia formulada por los representantes de la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, y la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, Don XXX del estamento de deportistas, Don XXX, por el estamento de jueces-árbitros y Don XXX contra la Presidenta de la Comisión Gestora de la RFESS por contravención del deber de neutralidad del artículo 12 de la Orden EFD/42/2024.



El SUPPLICO QUINTO del escrito de recurso dispone: “*Se solicitan medidas cautelares. Se requieren medidas cautelares que puedan evitar un posible perjuicio irreparable, como la suspensión temporal de las actividades de promoción personal de la presidenta en los medios oficiales hasta que se resuelva el expediente*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones.



QUINTO. - En el caso que nos ocupa, la petición de la medida cautelar del recurrente se identifica con suspensión temporal de las actividades de promoción personal de la presidenta en los medios oficiales hasta que se resuelva el expediente.

La medida cautelar se solicita en el seno de un recurso contra la resolución de archivo de la denuncia presentada para la apertura expediente disciplinario. En consecuencia, la suspensión de efectos de las funciones de la presidenta denunciada, no se encuentra íntimamente vinculada con los efectos derivados de la resolución de archivo que ha sido recurrida. Por tanto, la resolución que en el conocimiento del presente recurso pueda dictar este Tribunal Administrativo del Deporte se centrará únicamente en que sea confirmando el archivo o sea revocado el mismo.

Así, la solicitud formulada es una medida que no tiene nada que ver con las cuestiones que se están ventilando en el presente procedimiento, ni tiende a asegurar la resolución que en el mismo pueda dictarse. Además, supondría una especie de sanción provisional, que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias para imponer.

La resolución recurrida de archivo se configura según reiterada jurisprudencia y doctrina con la suspensión de un acto administrativo de contenido negativo.

A mayor abundamiento conviene recordar que los actos negativos no cambian en nada la situación existente y en tales casos acceder a cualquier petición de suspensión de tales actos o a cualquier petición distinta, significaría pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir, en estos casos, más que detener la eficacia de un acto administrativo lo que se crearía, si se concediese la medida cautelar, es algo más y distinto a suspender, esto es, emitir un acto distinto y contradictorio con el administrativo impugnado que supone en la mayoría de los casos una anticipación del fallo que está vedado en este estadio del procedimiento (ATS, Sala Tercera, de 12 de junio de 2000, recurso 105/1999; STSJ, Contencioso, Canarias, de 25 de febrero de 2019, recurso 17212018).

En este sentido, el ATC de 29 de marzo de 1990 ya señaló que la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional, con lo que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo.



Por tanto, acceder a la suspensión de un acto de esta naturaleza supondría tanto como una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo, sustituyendo la actuación de la Administración, que es la competente para conceder o denegar la petición (AATS 17/11/88, 20/2/90, 1/10/90, 3/9/ 92 y 13/7/94, entre otros).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DENEGAR la medida cautelar solicitada por la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo, y la Federación XXX de Salvamento y Socorrismo contra la Resolución de 5 de noviembre de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo sobre el Expediente 1/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

